

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GUALBERTO MONTERO RIVERA
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0055

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de octubre de 2020, el Querellante, Gualberto Montero Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe, con relación a una solicitud de medición neta, de conformidad con la Ley 114-2007.¹

El Querellante solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad instalar un contador de medición neta en su propiedad y que se procediera con la aprobación del correspondiente sistema de generación distribuida, a tenor con las disposiciones de la Ley 114-2007. El Querellante alegó que el sistema estaba instalado hacía cuatro (4) meses, pero que la Autoridad no le había brindado el servicio necesario.²

El 3 de diciembre de 2020, el Querellante presentó una *Moción* mediante la cual solicitó el desistimiento de la Querella de epígrafe. El Querellante expuso que la Autoridad había atendido y resuelto los asuntos en controversia por lo que solicitó el desistimiento de la Querella.

El 13 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para concederle diez (10) días a la Autoridad para que replicara a la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Querellante y expresara su anuencia a la misma. Ello, en aras de cumplir con las disposiciones de la Sección 4.03 del Reglamento 8543³.

¹ Conocida como *Ley para Establecer un Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.

² Querella, p.2.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18^o de diciembre de 2014.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including several arrows pointing upwards and some illegible scribbles.

El 23 de enero de 2021, la Autoridad presentó una *Moción* para notificar que no tenía reparo alguno a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, el Querellante solicitó el desistimiento de la Querella. Posteriormente, la Autoridad expuso que no tenía objeción alguna sobre la solicitud de desistimiento de la Querellante. Las partes están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento de la Querella. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

⁴ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).



III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

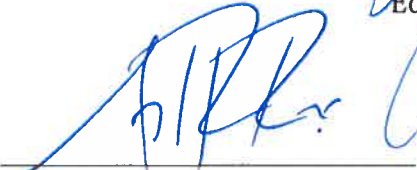
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0055 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com, y gualbertomontero@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Gualberto Montero Rivera

773 Calle Los Menchaca
Utuaado, PR 00641-2779

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 20 de octubre de 2020, el Querellante, Gualberto Montero Rivera, presentó ante el Negociado de Energía una Querella contra la Autoridad.
2. El 3 de diciembre de 2020, el Querellante presentó una *Moción* mediante la cual solicitó el desistimiento de la Querella.
3. El 23 de enero de 2021, la Autoridad presentó una *Moción* mediante la cual notificó que no tenía objeción a la solicitud de desistimiento presentada por el Querellante.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. Procede el desistimiento de la Querella por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

